

REGLAMENTO (CEE) Nº 380/89 DE LA COMISIÓN

de 15 de febrero de 1989

que deroga los Reglamentos (CEE) nºs 3935/88 y 3936/88 por los que se fija el nivel de las restricciones cuantitativas a la importación en Portugal de determinadas frutas y hortalizas procedentes de terceros países y de las Islas Canarias

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3797/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por el que se determinan las modalidades de las restricciones cuantitativas a la importación en Portugal de determinados productos agrícolas sometidos al régimen de transición por etapas, procedentes de terceros países ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 222/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,Visto el Reglamento (CEE) nº 502/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se determinan las modalidades de las restricciones cuantitativas a la importación en Portugal de determinados productos agrícolas procedentes de las Islas Canarias ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 3,Considerando que los Reglamentos (CEE) nºs 3935/88 ⁽⁴⁾ y 3936/88 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1988 ⁽⁵⁾, fijaron el nivel de las restricciones cuantitativas de determinadas frutas y hortalizas procedentes de terceros países y los contingentes de determinadas hortalizas procedentes de las Islas Canarias aplicables a la importación en

Portugal durante el año 1989; que, posteriormente, las autoridades portuguesas, en el marco de unas medidas de política económica, decidieron suprimir todas las restricciones a la importación vigentes en el sector de las frutas y hortalizas; que, por lo tanto, es conveniente derogar los dos Reglamentos antes citados;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan derogados los Reglamentos (CEE) nºs 3935/88 y 3936/88.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 23.⁽²⁾ DO nº L 28 de 1. 2. 1988, p. 49.⁽³⁾ DO nº L 54 de 1. 3. 1986, p. 49.⁽⁴⁾ DO nº L 348 de 17. 12. 1988, p. 24.⁽⁵⁾ DO nº L 348 de 17. 12. 1988, p. 27.